

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA

Secretaría General de Transportes y Movilidad

Capitanía Marítima de Vilagarcía de Arousa

Resolución de la Capitanía Marítima de Vilagarcía de Arousa de 22 de mayo de 2023, por la que se aprueban diferentes NORMAS DE SEGURIDAD en las aguas marítimas de su competencia.

La Administración Marítima Española ejerce las competencias de tutela de la seguridad marítima y de protección del medio marino que le otorga la Constitución Española en su art.149.1. 20ª a través de la Dirección General de la Marina Mercante, dependiente del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana. El Real decreto Legislativo 2/2011, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante [en adelante RDL 2/2011], atribuye a las Capitanías Marítimas, como órganos periféricos de la Marina Mercante, en general, las funciones de ejecución de las competencias anteriores en las aguas situadas en zonas en las que España ejerce soberanía, bajo su jurisdicción territorial. El Real Decreto 638/2007, de 18 de mayo, por el que se regulan las Capitanías Marítimas y los Distritos Marítimos, establece que tanto en los puertos de interés general como en los de competencia de las Comunidades Autónomas, la Capitanía Marítima coordinará sus actividades con la autoridad u organización portuaria correspondiente para el cumplimiento de sus fines respectivos relacionados con la seguridad marítima y de la navegación, el salvamento de la vida humana en el mar y la prevención y lucha contra la contaminación del medio marino y la protección marítima, así como la colaboración con las autoridades competentes en los puertos y en las playas, a los efectos de que las actividades náuticas y de baño se realicen en condiciones compatibles con la seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación.

En el Edicto del Capitán Marítimo de Vilagarcía de 26-06-2002, publicado en el Boletín Oficial de Pontevedra de 30-07-2002, se recogían una serie de instrucciones y normas relacionadas con las actividades de recreo. Teniendo en cuenta que el marco reglamentario en cuyo ámbito se establecieron las citadas normas, está ampliamente superado por otro actual, basado fundamentalmente en diferentes normas de Marina Mercante¹⁾, así como otras en el ámbito de la Protección de la Costa²⁾, y, por último, otras dictadas al amparo de las competencias de la Administración Autonómica-Xunta de Galicia³⁾, con interacción directa con los usos de la navegación recreativa y,

- 1) Real Decreto 2006/2009, de 23 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 259/2002, de 8 de marzo, por el que se actualizan las medidas de seguridad en la utilización de motos náuticas, [en adelante RD259/2002]; Real Decreto 1043/2003, de 1 de agosto, por el que se establecen determinadas medidas de seguridad para la utilización de artefactos náuticos de recreo autopropulsados, [en adelante RD1043/2003]; Real Decreto 1185/2006, de 16 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las radiocomunicaciones marítimas a bordo de los buques civiles españoles, [en adelante RD1185/2006]; Real Decreto 62/2008, de 25 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de las condiciones de seguridad marítima, de la navegación y de la vida humana en la mar aplicables a las concentraciones náuticas de carácter conmemorativo y pruebas náutico-deportivas, [en adelante RD62/2008]; Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, [en adelante RD875/2014]; Real Decreto 339/2021, de 18 de mayo, por el que se regula el equipo de seguridad y de prevención de la contaminación de las embarcaciones de recreo, [en adelante RD339/2021]; Ley 14/2014, de 24 de julio, de Navegación Marítima, [en adelante Ley 14/2014]; Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del registro de matrícula de buques, [en adelante RD1435/2010]; Real Decreto 186/2023, de 21 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Navegación Marítima, [en adelante RD186/2023]; Instrucción de servicio de la DGMM Nº 2/2023, sobre normas de seguridad para el gobierno de embarcaciones con motor sin requisito de título en régimen de alquiler, [en adelante IS 02/2023].
- 2) Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas, [en adelante RD876/2014]; Real Decreto 79/2019, de 22 de febrero, por el que se regula el informe de compatibilidad y se establecen los criterios de compatibilidad con las estrategias marinas, modificado por el Real Decreto 218/2022, de 29 de marzo, [en adelante RD79/2019]
- 3) Decreto 177/2018, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Plan rector de uso y gestión del Parque Nacional Marítimo-Terrestre de las Islas Atlánticas de Galicia, [en adelante Decreto 177/2018]; Resolución de 27 de octubre de 2011 por la que se hace público el Acuerdo del Consejo de Administración de Puertos de Galicia de 22 de septiembre de 2011 sobre la ordenación y regulación de la velocidad del tráfico en los puertos de la comunidad, [en adelante Res. Puertos de Galicia]

Siendo conscientes de la responsabilidad que la Capitanía Marítima debe asumir por razón de materia y territorio, corresponde liderar medidas tendentes a facilitar a los potenciales interesados la aplicación de la variedad de normas anteriores dictadas en ámbitos competenciales diferentes, pero cuya confluencia es común en los usos de la náutica recreativa, así como servir de utilidad para clubes, asociaciones y en general entidades organizadoras que pretendan desarrollar iniciativas relacionadas con la actividad náutica en sectores tan diversos como el del turismo, el deporte o la cultura náutica, sectores con un importante potencial de expansión en el entorno singular de la Ría de Arousa y las Comarcas de Barbanza y O Salnés,

Se hace aconsejable emitir unas nuevas directrices, de enfoque transversal, no centradas en las competencias propias de marina mercante en los usos de la náutica, sino centradas en la propia actividad y su interacción con todos los ámbitos reguladores actuales.

Por otro lado, se ha considerado conveniente aprovechar esta publicación para regular otros aspectos de interés en el ámbito local, a instancias de las recomendaciones que la Comisión permanente de investigación de accidentes e incidentes marítimos (CIAIM) ha recogido en los siguientes documentos: Informe CIAIM-18/2022, Ref. 01/2014-Incumplimientos del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes en la Mar, y Ref. 05/2016-Riesgos de la navegación en aguas someras y zonas de rompientes; así como otras dos medidas dirigidas al tráfico turístico de pasajeros que tanto ha proliferado en los últimos años, y cuya finalidad es salvaguardar la seguridad de los pasajeros como bien jurídico a proteger.

La resolución contiene un anexo dividido en tres capítulos: el primero pretende constituir un conjunto regulador integral (*compendio*) centrado en las limitaciones y restricciones a los usos recreativos náuticos, fundamentalmente de navegación y fondeo, con referencia sucinta a la

fuerza normativa de la que emana cada prescripción aludida; el segundo está enfocado al régimen de utilización de las embarcaciones y los artefactos de recreo para disfrute particular; y el tercero de interés a las empresas que se dediquen a la explotación de las embarcaciones y artefactos de recreo, así como a la organización de pruebas náuticas y concentraciones de carácter conmemorativo.

Por lo anterior, y en función de las competencias atribuidas en el arts.266.4.g) y 297 RDL2/2011, y en art.20.1 Ley 14/2014, y, para su aplicación en las aguas marítimas competencia de la Capitanía Marítima de Vilagarcía de Arousa,

RESUELVO:

1. Aprobar las directrices de navegación recreativa y seguridad marítima, de obligado cumplimiento, que se insertan a continuación como Anexo I.
2. Limitar la navegación de todas las embarcaciones y artefactos, a una velocidad inferior a 8 nudos, cuando naveguen por el interior de los polígonos de bateas, o a menos de 50 m de su perímetro exterior.
3. Considerar la zona navegable al este de la línea definida entre Punta do Castro y Punta Fradiño como canal angosto en el ámbito del Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes.

Quando se produzca una situación de *cruce* o de *vuelta encontrada* entre dos embarcaciones, siendo alguna de ellas una embarcación dedicada al tráfico de pasajeros, ambas embarcaciones deberán reducir su velocidad a un máximo de 6 nudos, desde el instante en que la distancia entre ambas embarcaciones sea igual a dos esloras.

4. Exigir la instalación y el uso ininterrumpido del sistema de identificación automático SIA (AIS) a todas las embarcaciones de pasaje.
5. Prohibir la navegación y el fondeo de todas las embarcaciones y artefactos en aguas someras con mar de fondo a partir de 2 m de altura de ola y período medio a partir de 8 s, o en cualquier otra combinación de altura y período de ola que pudiera resultar peligroso en cuanto al comportamiento de la embarcación.

Entrada en Vigor

Esta resolución entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial de la Provincia”

Disposición Derogatoria:

Quedan derogadas las normas publicadas en el Edicto del Capitán Marítimo de Vilagarcía de 26-06-2002, publicado en el Boletín Oficial de Pontevedra de 30-07-2002.

Régimen Sancionador

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución será sancionado en el ámbito de las competencias de Marina Mercante de conformidad con el Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

En Vilagarcía de Arousa, el 22 de mayo de 2023- El Capitán Marítimo, Juan Andrés Pérez Pérez

ANEXO I

DIRECTRICES PARA LA NAVEGACIÓN RECREATIVA Y LA SEGURIDAD MARÍTIMA EN LAS AGUAS DE LA CAPITANÍA MARÍTIMA DE VILAGARCÍA DE AROUSA

CAPITULO I. LIMITACIONES A LOS USOS DE LA NAVEGACIÓN RECREATIVA

1. GENERALIDADES

1.1. Definición y ámbito de aplicación

Diferentes normas definen los dos grupos principales que ocupan la práctica totalidad de la náutica deportiva y de recreo, por todos, el RD339/2021, que son las embarcaciones de recreo y los artefactos flotantes de recreo, también llamados artefactos flotantes o de playa. Estos últimos se dividen a su vez en: Piraguas, kayaks, canoas sin motor y otros artefactos flotantes sin propulsión mecánica; Patines con pedales o provistos de motor con potencia inferior a 3,5 kW; Motos náuticas; Tablas a vela; Tablas deslizantes con motor; Instalaciones flotantes fondeadas; y otros ingenios similares a los descritos en los puntos anteriores que se utilicen para el ocio.

Balizamiento, en el ámbito de estas normas, es el definido en la Resolución del presidente de Puertos del Estado de fecha 06-07-2021, con referencia 29.00.00.

Navegación diurna es aquella realiza entre el orto y el ocaso.

Horas de luz diurna, es la franja de tiempo entre 1 h después del orto hasta 1 h antes del ocaso.

Las presentes directrices aplican a las embarcaciones y a los artefactos flotantes de recreo, a las empresas dedicadas a la explotación comercial de éstos, así como a los organizadores de pruebas náutico-deportivas o concentraciones náuticas, en las aguas marítimas competencia de la Capitanía Marítima de Vilagarcía, que comprenden las aguas interiores y el mar territorial, desde Punta Río Sieira (Porto do Son-A Coruña) hasta Punta Faxilda (Sanxenxo-Pontevedra).

1.2. Limitaciones generales a la navegación y al fondeo

El mar territorial y las aguas interiores, así como la ribera del mar y de las rías, son bienes del dominio público marítimo-terrestre (DPMT), de conformidad con el art.3 RD876/2014. Los usos del DPMT, como la navegación y el fondeo, han de ser libres, públicos y gratuitos, en virtud del art.60 de la misma norma.

Los buques y embarcaciones de recreo podrán fondear fuera de las aguas de servicio de los puertos, en calas o zonas de baño no balizadas, cuando no pongan en peligro la seguridad de la

vida humana o de la navegación, de conformidad con el art.21 Ley 14/2014. Cuando la duración del fondeo sea superior a un día, estará sujeto a autorización previa por parte de la Autoridad competente en el DPMT, de conformidad con el art.110.4 RD876/2014.

Sin embargo, por causas de interés general, y en virtud del art.20 LNM así como de las referencias reglamentarias relacionadas más adelante, estos usos pueden verse limitados o restringidos, y así existen las siguientes:

1.2.1. Limitaciones a la navegación y al fondeo en las zonas de baño debidamente balizadas [RD876/2014]

Está prohibida la navegación deportiva y de recreo, y la utilización de cualquier tipo de embarcación o medio flotante movido a vela o motor. El lanzamiento o varada de embarcaciones deberá hacerse a través de canales debidamente señalizados.

1.2.2. Restricciones de velocidad en las zonas de baño no balizadas [RD876/2014]

En los tramos de costa que no estén balizados como zona de baño se entenderá que ésta ocupa una franja de mar contigua a la costa de una anchura de 200 metros en las playas y 50 metros en el resto de la costa. Dentro de estas zonas no se podrá navegar a una velocidad superior a tres nudos, debiendo adoptarse las precauciones necesarias para evitar riesgos a la seguridad de la vida humana en el mar.

1.2.3. Restricciones de velocidad para las motos náuticas en las zonas de costa no balizadas [art.10 RD259/2002]

En los tramos de costa que carezcan de zona de baño balizada queda prohibida la navegación de motos náuticas en la franja de mar contigua a la costa en una anchura de 200 metros, salvo para vararlas en las playas o salir al mar desde ellas. En estos casos se gobernará siguiendo una trayectoria perpendicular a la línea de costa, y nunca a una velocidad superior a 3 nudos.

1.2.4. Limitaciones a la navegación y al fondeo en el entorno de las Islas de Sálvora y Cortegada [Decreto 177/2018]

Tanto para la navegación como para el amarre, el atraque y el fondeo de las embarcaciones y artefactos flotantes, será necesaria la autorización previa en los términos de la norma de referencia.

1.2.5. Limitaciones a la navegación en aguas del Dominio público marítimo-terrestre de gestión portuaria autonómica [Res.Puertos de Galicia]

Esta resolución establece diferentes medidas que afectan a la navegación de todas las embarcaciones en las aguas del Dominio público portuario de gestión autonómica, entre las que destacan por su relevancia en el ámbito de estas normas:

Se establece una velocidad máxima de 3 nudos o, en su defecto, la velocidad mínima que le permita maniobrar con seguridad.

A 300 metros de cada espigón de entrada a los puertos, la velocidad deberá ser inferior a 6 nudos, cumpliendo con el apartado anterior mientras se encuentren a través de los espigones de entrada.

Se prohíbe la navegación a vela en los canales de entrada a los puertos. Las embarcaciones cuya única propulsión sea la vela deberán salir o entrar remolcadas.

Las actividades de piragüismo o remo no se pueden realizar dentro de los puertos, excepto en zonas expresamente habilitadas y autorizadas para este deporte.

Están prohibidos los adelantamientos dentro de las zonas portuarias, especialmente entre las embarcaciones de tráfico de pasaje.

1.2.6. Restricciones a la navegación en las aguas de servicio de los puertos comerciales [art.46 RD186/2023]

La navegación en las aguas de servicio de los puertos comerciales respetará las reglas previstas en el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes.

Las embarcaciones de recreo de eslora total inferior a 20 metros y los artefactos flotantes de recreo no estorbarán el tránsito del resto de buques y embarcaciones.

1.2.7. Limitaciones a la navegación y al fondeo por razones de seguridad marítima

1.2.7.1. Fuera de las aguas de servicio de los puertos, los patrones de las embarcaciones y artefactos de recreo, incluidas las que no requieren de titulación para su gobierno, deberán ajustar su navegación al cumplimiento de las reglas de señales, rumbo y gobierno contenidas el Reglamento Internacional para Prevenir los Abordajes.

1.2.7.2. En los canales de acceso a los puertos, así como las canales de lanzamiento y varada de las playas está prohibida la realización de cualquier maniobra distinta de la entrada o salida, salvo emergencias,

así como fondear o mantenerse a la deriva o posicionarse en las proximidades cuando se obstaculice la maniobra de entrada/salida o la visión del balizamiento por otros usuarios.

- 1.2.7.3. En los canales, accesos e interior de las dársenas portuarias, inmediaciones de los muelles y pasos angostos, las embarcaciones menores deberán evitar en todo momento situaciones comprometidas con los buques, que por su tamaño o características pudieran tener restringida su maniobrabilidad.
- 1.2.7.4. Siempre que puedan, las embarcaciones y artefactos de recreo evitarán cruzar los canales, pero cuando se vean obligados a ello, lo harán siguiendo un rumbo que en la medida de lo posible forme una perpendicular con la dirección general de la corriente del tráfico.
- 1.2.7.5. En los canales debidamente balizados para lanzamiento y varada desde la playa, la velocidad de embarcaciones y artefactos no superará los 3 kn. Cuando no exista canal balizado, el lanzamiento y la varada se realizará con derrotas perpendiculares a la línea de playa, y a una velocidad no superior a los 3 kn.
- 1.2.7.6. Ante la presencia de una boya naranja, roja o amarilla que porte la bandera "A" (buceador sumergido), de color blanco y azul, deberá darse un resguardo mínimo de 25 m.
- 1.2.7.7. En los lugares donde existan emisarios submarinos y/o balizamiento con boyas de marcas especiales no se podrá fondear a menos de 25 m de estos.

CAPITULO II. RÉGIMEN DE UTILIZACIÓN *PARTICULAR* DE EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS

2. RÉGIMEN DE LAS EMBARCACIONES DE RECREO PARA USO PARTICULAR

2.1. Matriculación e inscripción de embarcaciones

Están obligadas a matricularse, o alternativamente a inscribirse, las embarcaciones de recreo con eslora a partir de 2.5 m. El procedimiento está regulado en el RD1435/2010. La inscripción es potestativa y solamente accesible a las embarcaciones de menos de 12 m de eslora que dispongan de marcado CE.

2.2. Zona de navegación

Las zonas de navegación están definidas en el art.3 RD339/2021 y las asigna el fabricante de la embarcación en función de su diseño. Ese dato queda finalmente recogido en el certificado de navegabilidad o en el certificado de inscripción.

Las embarcaciones de recreo están facultadas a navegar dentro de la zona de navegación asignada, y en función del equipamiento (seguridad, prevención de la contaminación y radioeléctrico) que lleve instalado a bordo.

2.3. Documentos necesarios para la navegación

Certificado de navegabilidad para las embarcaciones matriculadas, regulado en el RD1434/1999, o alternativamente, para las embarcaciones inscritas, Certificado de inscripción, regulado en el RD1435/2010.

Licencia o Permiso de navegación, solamente si la embarcación está matriculada. (Si la embarcación está inscrita no requiere ni Permiso ni Licencia). El Permiso, así como la vigencia de la Licencia están regulados en el RD1435/2010. La Licencia está regulada en el Reglamento sobre Despacho de Buques, Orden 18-01-2000.

Seguro de responsabilidad civil obligatorio, cuando tengan motor, o bien, superen los 6 m de eslora, de conformidad con el RD607/1999.

Título habilitante para el patrón [ver punto 2.7. siguiente] o bien, y solamente si la navegación está dentro de las 2 mn de puerto, marina o lugar de abrigo, acogerse a la excepción de titulación (art.10 RD875/2014) o navegar con licencia (art.11 RD875/2014); en ambos casos sujetos a las condiciones limitativas que se indican en el punto 2.7. siguiente.

Licencia de estación de barco (LEB), para todas las embarcaciones que lleven instalados equipos transmisores con técnicas de llamada selectiva digital (LSD) o radiobalizas de localización de siniestros (RLS), de forma voluntaria u obligatoria en función de la zona de navegación y de conformidad con los arts.56 y ss. RD1185/2006.

2.4. Inspecciones obligatorias

Durante la vida de la embarcación, las de eslora superior a 6 m deben ser inspeccionadas periódicamente por una Empresa colaboradora de inspección, para mantener en vigor el certificado de navegabilidad o inscripción [RD1434/1999]. El resto de las embarcaciones ($L \leq 6$ m) deberán ser inspeccionadas siguiendo las recomendaciones del fabricante.

2.5. Equipamiento de seguridad y prevención de la contaminación

Dependiendo de la zona de navegación se requiere un equipamiento determinado que está regulado en el RD339/2021.

2.6. Equipamiento radioeléctrico

Dependiendo de la zona de navegación se requiere un equipamiento determinado que está regulado en los arts.56 y ss. RD1185/2006. Es obligatorio disponer de

equipos transmisores con LSD y radiobaliza en las zonas 1, 2 y 3, de manera que necesariamente deberán disponer de MMSI.

Dentro de las zonas en las que no se requiere llevar ningún equipamiento, ni fijo ni portátil, es decir, zonas 6 y 7, se recomienda disponer al menos de un medio bidireccional de comunicación que sirva para comunicar necesidad de asistencia, como un teléfono móvil en funda estanca, un equipo de radio VHF banda marina, etc.

2.7. Titulación requerida

Sin perjuicio de las regulaciones autonómicas que pudieran existir, la regulación estatal [RD875/2014] exige la posesión de título habilitante para el gobierno de embarcaciones de recreo, con la excepción de las embarcaciones a motor de hasta 15 cv de potencia máxima y 5m de eslora, y las de vela de hasta 6 m de eslora, siempre que no se alejen más de 2 millas de un puerto, marina o lugar de abrigo, y la actividad se realice en régimen de navegación diurna [art.10 RD875/2014]. Alternativamente al título puede obtenerse una licencia que habilita al gobierno de embarcaciones de recreo de hasta 6 metros de eslora y una potencia adecuada (según su fabricante), que habilitarán para la realización de navegaciones diurnas siempre que no se alejen más de 2 millas náuticas en cualquier dirección de un puerto, marina o lugar de abrigo [art.11 RD875/2014].

Además, y de conformidad con el art.5 RD875/2014, los titulados profesionales de la sección de puente, tanto de marina mercante [RD269/2022], como de pesca [RD36/2014], podrán gobernar las embarcaciones de recreo, de acuerdo con las atribuciones que les confiere su título profesional.

2.8. Requerimiento de edad

La licencia referida en el párrafo anterior y el título de patrón de navegación básica, pueden obtenerse a los 18 años; o a los 16 con consentimiento de padres o tutores. Para la obtención del resto de títulos, o para acogerse a la excepción al requerimiento de titulación del art.10 RD875/2014, es necesario tener los 18 años.

3. RÉGIMEN DE LOS ARTEFACTOS DE RECREO PARA USO PARTICULAR

Pueden diferenciarse 3 grupos en función de la regulación existente, las motos náuticas reguladas en el RD259/2002, los artefactos de recreo autopropulsados que alcanzan los 10 kn de velocidad (en adelante ARA), regulados en el RD1043/2003, y el resto de los artefactos que no disponen de regulación específica. Este último grupo puede a su vez dividirse en dos grupos, los que tienen un uso compatible con bañistas y buceadores, y los que pudieran poner en riesgo

al bañista, al buceador y al propio usuario del artefacto, y en consecuencia cuyo uso no es compatible.

3.1. Matriculación

Solamente están obligadas a matricularse las Motos náuticas [RD259/2002 y Orden de 16 de diciembre de 1998]

3.2. Zonas de navegación

El uso de artefactos de recreo solamente está permitido en horas de luz diurna, en condiciones de buena visibilidad y con buen tiempo, a cuyos efectos en todo momento deberá ser visible la base flotante desde tierra o viceversa [art.10.7. RD259/2002].

Salvo que el usuario disponga de titulación, solamente podrá navegar a menos de 2 millas de un puerto, marina o lugar de abrigo.

Solamente tienen zona asignada en función de la categoría de diseño, las motos de agua con marcado CE. En cualquier caso, los artefactos podrán navegar con los límites que establezca el fabricante, con los indicados en los párrafos anteriores de este apartado, y atendiendo a las siguientes restricciones:

- 3.2.1. Las motos náuticas atenderán las limitaciones del art.10 RD259/2002
- 3.2.2. Los ARA atenderán a las limitaciones del art.6 RD1043/2003
- 3.2.3. El resto de los artefactos solamente podrán utilizarse en las zonas de baño cuando se trate de artefactos no rígidos cuyo uso sea compatible con el del bañista y/o buceador, como los artefactos de playa inflables. En el caso de artefactos cuyo uso no sea compatible, como el surf, wind-surf, kite-surf, paddle surf, wing-foil o similares, cuando no existan zonas acotadas en las playas para la práctica de estas actividades, solamente podrá realizarse fuera de las zonas balizadas de baño; y cuando no exista balizamiento a más de 200 m de la playa y 50 m de la costa, con excepción del surf y el paddle surf, que podrán practicarse dentro de esos límites con un resguardo mínimo de 50 m de bañistas y buceadores.

3.3. Documentos necesarios para la navegación

Las motos náuticas: Licencia de navegación (que se obtiene cuando se matricula); Licencia o título habilitante para el patrón [ver punto 3.6. siguiente]; y Seguro de responsabilidad civil [RD607/1999]

Los ARA: Seguro de responsabilidad civil [RD607/1999]

3.4. Inspecciones obligatorias

Durante la vida del artefacto, las que establezca el fabricante.

3.5. Equipamiento de seguridad

Tanto para la práctica en solitario, como en grupo, se recomienda disponer al menos de un medio bidireccional de comunicación que sirva para comunicar necesidad de asistencia, como un teléfono móvil en funda estanca, un equipo de radio VHF banda marina, etc.

Además, reglamentariamente se exige disponer de:

- 3.5.1. Motos náuticas: placa con normas de seguridad adherida a la carrocería y visible, chaleco salvavidas homologado de 100 N, o de 50 N dentro de aguas abrigadas, y silbato para llamar la atención.
- 3.5.2. Los ARA: dispositivo de parada automática por caída del usuario, chaleco salvavidas homologado de 100 N con silbato para llamar la atención, casco protector con flotabilidad positiva y gafas protectoras.
- 3.5.3. Resto de artefactos: los dispositivos que exija el fabricante, y en cualquier caso deberá contar con un dispositivo individual de salvamento que pueda ofrecer flotabilidad en caso de pérdida de conocimiento o de control, como un chaleco salvavidas, un traje de neopreno, etc. Salvo que practique en grupo con otros usuarios, deberá llevar un silbato para llamar la atención.

3.6. Titulación requerida

Solamente se exige para el gobierno de motos náuticas, para los que al menos deberán disponer de patrón para la navegación básica o cualquier otro título superior, de los regulados en el RD875/2014.

También se podrá gobernar una moto náutica en navegaciones limitadas a 2 mn en cualquier dirección de un puerto, marina o lugar de abrigo con la licencia de navegación [art.11 RD875/2014].

Además, y de conformidad con el art.5 RD875/2014, los titulados profesionales de la sección de puente, tanto de marina mercante [RD269/2022], como de pesca

[RD36/2014], podrán gobernar las motos náuticas, de acuerdo con las atribuciones que les confiere su título profesional.

Asimismo, y de conformidad con la Disposición transitoria única RD339/2021, mantienen su validez los títulos náutico-deportivos de patrón de moto náutica “A”, “B” y “C” emitidos con anterioridad al 01-07-2019.

3.7. Requerimiento de edad

Se exige tener 18 años o bien 16 años con consentimiento de padres o tutores para el manejo de motos náuticos y ARA.

El resto de los artefactos podrán utilizarse con las edades indicadas por el fabricante.

4. EMBARCACIONES EXCLUIDAS DEL RD339/2021. ZONAS DE NAVEGACIÓN AUTORIZADAS

La Disposición adicional 1ª RD339/2021 establece que el Capitán Marítimo fijará las zonas autorizadas para la navegación de las siguientes artefactos-embarcaciones de más de 2.5 m de eslora, cuando sean destinados a usos deportivos o recreativos, y así:

- 4.1. Las embarcaciones de regatas que tengan sus propias normas de construcción y que estén destinadas exclusivamente a la competición: podrán navegar dentro de las zonas autorizadas, previamente delimitadas por la organización de las regatas, con el equipo de seguridad que establezca la misma organización en función de los riesgos presentes y las medidas de seguridad disponibles.
- 4.2. Las embarcaciones experimentales siempre que no se comercialicen en el mercado de la Unión Europea, y las embarcaciones que presenten características de índole innovadora, cuando se vean imposibilitadas para llevar a bordo el equipo de seguridad y prevención de la contaminación prescrito: podrán navegar dentro de las zonas autorizadas previamente delimitadas por el interesado, con el equipo de seguridad definido en función de los riesgos presentes y las medidas de seguridad disponibles.
- 4.3. Los sumergibles, batiscafos, submarinos, vehículos con colchón de aire, hidroplaneadores y las embarcaciones históricas originales y las reproducciones individuales de embarcaciones históricas diseñadas antes de 1950, reconstruidas esencialmente con los materiales originales y denominados así por el fabricante: si no disponen de certificado de navegabilidad individualizado y sin autorización expresa, solamente podrán navegar en aguas protegidas, en horas de luz diurna, en condiciones de buena visibilidad y con buen tiempo, a cuyos efectos en todo momento deberá ser visible la base flotante desde tierra o viceversa, y salvo que el usuario disponga de título habilitante equivalente, no podrá alejarse más de 2 millas

de un puerto, marina o lugar de abrigo; o bien, y alternativamente dentro de las zonas autorizadas previamente delimitadas por el interesado, con el equipo de seguridad definido en función de los riesgos presentes y las medidas de seguridad disponibles.

CAPITULO III. RÉGIMEN DE EXPLOTACIÓN DE EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS. PRUEBAS NÁUTICAS Y CONCENTRACIONES CONMEMORATIVAS

5. EXPLOTACIÓN DE EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS-SERVICIOS DE TEMPORADA EN PLAYAS

5.1. Autorización de funcionamiento

Solamente está sujeto a autorización de funcionamiento por parte de la Capitanía Marítima, la explotación de embarcaciones y artefactos de recreo que requieran lanzamiento y varada desde la playa, de conformidad con el art.113.9 RD876/2014. En este caso la Capitanía Marítima deberá comprobar que el balizamiento de las zonas de baño y de los canales de lanzamiento y varada se ejecutan de acuerdo con las características técnicas y ubicación de los dispositivos regulados en la Resolución del presidente de Puertos del Estado de fecha 06-07-2021.

5.2. Notificación de actividad

Solamente las empresas que se dediquen al alquiler de motos náuticas por horas o fracción deben presentar una declaración responsable ante la Capitanía Marítima de conformidad con el art. 7.1 del RD259/2002. Asimismo, estas mismas empresas, cuando organicen excursiones colectivas, han de informar a las Capitanía Marítima del recorrido de las distintas excursiones que ofrezca la empresa, así como el tiempo aproximado de duración [art.7.4. b) RD259/2002].

5.3. Seguros y garantías

La explotación de embarcaciones y artefactos deberán contar además del seguro de responsabilidad civil [Real Decreto 607/1999] y con un seguro de accidentes, aplicándose con carácter supletorio para fijar la cuantía de éste, los importes de las indemnizaciones previstas en el anexo del Reglamento del Seguro Obligatorio de Viajeros [Real Decreto 1575/1989], de conformidad con el art.3.3. RD 259/2002 y art.4 RD 1043/2003.

5.4. Medidas generales de seguridad recomendadas

- En responsable o coordinador de seguridad de la empresa debería disponer de conocimientos demostrables para el uso de un equipo VHF en banda marina, de manera que en caso de emergencia o necesidad pueda contactar con la

embarcación de rescate, con los medios locales de salvamento y protección civil, con el resto de buques o embarcaciones, así como con el Centro de Coordinación de Salvamento Marítimo de Finisterre; así como con conocimientos náuticos suficientes para instruir a los usuarios en cuanto a las reglas de señales, rumbo y gobierno contenidas el RIPA que obligatoriamente han de respetar los usuarios navegando fuera de aguas de servicio de los puertos, o bien del RIPA en su totalidad, si las navegaciones tocasen estas aguas.

- Disponer de una embarcación de rescate con potencia suficiente para arrastrar a la embarcación o artefacto de mayor porte.
- Disponer de un plan de seguridad que contenga los procedimientos de actuación en caso de emergencia en la mar.

5.5. Medidas particulares para el caso de alquiler de embarcaciones y artefactos de recreo, propulsados a motor, sin requisito de titulación

Hay tres supuestos en los que existe norma positiva para no requerir titulación en el gobierno de embarcaciones o artefactos, propulsados a motor, en régimen de alquiler: motos náuticas para utilización en circuitos o excursiones colectivas, en virtud del art.5.4 RD259/2002, resto de artefactos de recreo y embarcaciones de hasta 5 m de eslora y 15 cv de potencia, en virtud del art.10 RD875/2014. Las empresas que se dediquen al alquiler de éstos, deben cumplir unas disposiciones particulares en aplicación de la IS 02/2023 y del art.10 RD875/2014:

- Las navegaciones están limitadas hasta 2 mn de un puerto, marina o lugar de abrigo, únicamente en régimen de navegación diurna, hasta 5 mn del lugar de salida de la embarcación, y siempre dentro de aguas protegidas.
- Condiciones límite de viento hasta fuerza 4, altura de ola hasta 1 m, condiciones de buena visibilidad y con buen tiempo, a cuyos efectos en todo momento deberá ser visible la base flotante desde tierra o viceversa.
- Deberán guardar un resguardo mínimo de 50 m respecto de otras embarcaciones o artefactos que se encuentren navegando, fondeadas o amarradas.
- Se dispondrá de medios para la localización o seguimiento de las embarcaciones o artefactos.
- Las embarcaciones o artefactos llevarán adheridas al casco las normas básicas de seguridad en idioma comprensible por los usuarios.

- El arrendador deberá incluir de forma expresa en el contrato de arrendamiento la puesta a disposición de las normas de seguridad a los arrendatarios, incluidas las disposiciones normativas aplicables.

5.6. Medidas particulares para la explotación de motos náuticas

Las empresas dedicadas al alquiler de motos náuticas deberán disponer de un Libro de registro de actividades de conformidad con el art.8 RD259/2002 así como estar a lo dispuesto en el citado Real decreto.

5.7. Formato de solicitud

- ✓ Solicitud de autorización para actividades que requieran lanzamiento o varada: deberá presentarse una solicitud acompañada del plano de balizamiento y de la autorización previa de ocupación del Dominio público por la Demarcación de Costas correspondiente, utilizando el procedimiento genérico siguiente (no regulado por un procedimiento estándar):

https://sede.mitma.gob.es/SEDE_ELECTRONICA/LANG_CASTELLANO/OFICINAS_SECTORIALES/MARINA_MERCANTE/Presnt-sol_noreg/

- ✓ Notificación para empresas de alquiler de motos náuticas por hora o fracción y notificaciones de excursiones colectivas:

https://sede.mitma.gob.es/SEDE_ELECTRONICA/LANG_CASTELLANO/OFICINAS_SECTORIALES/MARINA_MERCANTE/Seg_inspc_maritima/Compa_Empre_Entida/EMPRESA_ALQUI/

6. PRUEBAS NÁUTICO-DEPORTIVAS Y CONCENTRACIONES CONMEMORATIVAS

6.1. Régimen

Tanto las pruebas náutico-deportivas como las concentraciones náuticas están sujetas a autorización por parte de la Capitanía Marítima, de conformidad con el RD62/2008.

6.2. Seguros

Todas las embarcaciones participantes, tanto en pruebas náuticas como en concentraciones, deberán disponer de un seguro o garantía en virtud del art.6 RD62/2008.

Las entidades organizadoras comprobarán que todos los propietarios de las embarcaciones que participen en el evento tienen asegurada la responsabilidad en los términos y con el alcance previstos en el Reglamento de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria para embarcaciones de recreo o

deportivas, aprobado por el Real Decreto 607/1999, de 16 de abril, como requisito previo para participar en el mismo.

6.3. Formato de solicitud

Solicitud de autorización: deberá presentarse una solicitud acompañada del modelo de declaración responsable que se acompaña como anexo II, a través del siguiente procedimiento en la sede del MITMA:

https://sede.mitma.gob.es/SEDE_ELECTRONICA/LANG_CASTELLANO/OVICINAS_SECTORIALES/MARINA_MERCANTE/Seg_inspc_maritima/Autorizaciones_Aprobaciones/AUTORIZACION_PRUEBAS_NAUTICODEPORTIVAS/